

Ley de Convenio y Constitución

J. Benigno Vientós

VI

Nuestra aseveración contenida en uno de nuestros anteriores artículos de que "en cuanto al sistema unicameral con tan poco entusiasmo propuesto y tan significativamente "casi" olvidado", al parecer, de acuerdo con el silencio que prevalece en relación con tan importante asunto, va camino de que podamos repetir las mismas frases, omitiendo aquella del "casi".

Lo que puede representar en beneficios para nuestro problema político, económico y social la adopción del sistema unicameral, es asunto no muy difícil de exponer y de probar, pero sí muy fácil de comprender. Por ahora comenzamos dicha tarea dando a conocer la autorizada y documentada opinión del Lic. Luis Montañez Morales en lo que respecta a tal modificación en la Legislatura Insular, copiada de sus "bases para la Constitución":

"El Departamento Legislativo quedará integrado por el parlamento insular con todas las atribuciones concedidas a la Legislatura de cualquier Estado o en todos los asuntos de orden interior; pero aquí debemos hacernos cargo de las dos tendencias o teorías existentes en cuanto a la constitución de la Asamblea Legislativa y que representan los sistemas llamados "unicameral" y "bicameral", o sea si la función legislativa debe encomendarse a un solo cuerpo o cámara, o dos cámaras, siendo ambas de elección popular directa, o siendo alguna de ellas parte electiva y parte por designación del Supremo Ejecutivo".

TEORIA BICAMERAL

"Se sostiene la teoría "bicameral" afirmando que la discusión y el examen de un proyecto de ley por medio de dos cámaras que se apoyan en distinto terreno, tendrá que dar más beneficiosos resultados; que este sistema asegura contra los abusos y ligerezas de una sola cámara; y que la existencia de un Senado o Cámara alta al lado de la Cámara popular, es límite necesario para la volubilidad democrática de esta última. Así opina el tratadista Bluntchli y así opinan otros muchos constitucionalistas; fundándose también esa dualidad en la necesidad de representación separada de las distintas clases sociales; y tuvo razón de ser en aquellos tiempos en que la aristocracia, el clero y la milicia representaban o trataban de representar intereses especiales frente al llamado testamento popular o estado llano; y así surgió en el Parlamento inglés la "Cámara de los Lores" al lado de la "Cámara de los Comunes"; y en los demás Parlamentos de Europa, el Senado o Cámara alta al lado del Congreso o Cámara Baja."

"También se sostiene hoy la conveniencia del sistema bicameral en las repúblicas o Estados federales para dar representación en el Senado a la personali-

dad de los Estados y en la Cámara baja o Cámara de Representantes a los ciudadanos en general; y este sistema fué modelado por la constitución federal de los Estados Unidos que aún rige."

"La teoría unicameral sostiene que la función legislativa debe residir en una sola cámara, cualquiera que sea la forma de gobierno del Estado, o cualquiera que sea su organización social; y hoy en los países democráticos se sostiene que no existiendo división, ni intereses especiales de clases, no hay para qué sostener esa separación en la función legislativa. Los sostenedores de ésta entre los que figuran Sielles, Destud, Tracy, Ruger Collard, Barrante y otros notables tratadistas, arguyen que siendo la ley voluntad del pueblo, éste no puede tener dos voluntades sobre el mismo punto y por tanto el cuerpo legislativo que representa al pueblo debe ser sencillamente uno."

TIENDEN A DESAPARECER

"Otros, como el publicista francés Menier impugnando el sistema bicameral sostiene: "que las Cámaras altas tienden a desaparecer, aún en los países en que tienen más preponderancia; que lejos de ser garantía de la libertad, son instrumentos de gobierno para el poder ejecutivo; y que en vez de asegurar el orden, provocan conflictos oponiéndose a las Asambleas que representan más directamente la voluntad popular. Este mismo orden de ideas sostiene el tratadista alemán Fischbach diciendo que el sistema bicameral no puede ser conveniente en Estados pequeños porque supone una compilación inútil. Como precedente norteamericano tenemos la primera constitución del Estado de Pennsylvania aprobada en 28 de septiembre de 1776 redactada por Franklin y que su artículo 2 dice literalmente:"

"The Supreme Legislative power shall be vested in a House of Representatives of the freemen of the commonwealth or State of Pennsylvania."
(Igual precepto contiene la primitiva Constitución de Vermont).

"Entre los Estados europeos y americanos en que rige el sistema unicameral están los siguientes: Grecia, Serbia, Bulgaria, Luxemburgo, Egipto, Bolivia, Colombia y Guatemala. Honduras y recientemente España en su Constitución de 9 de Diciembre de 1931; los cantones suizos tienen una sola cámara y la Legislatura federal tiene dos cámaras."

"En los Estados Unidos tenemos como muy reciente la constitución del Estado de Nebraska que por virtud de una enmienda organizó su Legislatura con una sola cámara en el mes de enero del pasado año de 1937." Hemos citado estos precedentes porque pueden servirnos de guía para redactar la Constitución del Estado no incorporado, ya que el sistema unicameral ni es nuevo ni sería contrario a la constitución federal."